

Carta No. 0123-2023-APMTC/CL

Callao, 8 de marzo de 2023

Señores

NEW TRANSPORT S.A.

Av. Roosevelt Nro. 5790

(Piso 6, Edificio Corporativo Roosevelt)

Lima. -

Atención : Bruno Zumaeta
Gerente General

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Expediente : **APMTC/CL/0036-2023**

Materia : Reclamo por cobro por recargo de LAR
documentario

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **NEW TRANSPORT S.A.** (en adelante "NEW TRANSPORT" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 15.10.2023, APMTC emitió la factura electrónica por el cobro por Arribo tardío de contenedores y Entrega tardía de documentos de embarque de contenedores.

FACTURA	NAVE	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
F002-886919	POLAR MEXICO	Por Arribo Tardío de Contenedores	USD 542.80
		Por entrega tardía de documentos de embarque de contenedores	

1.2. Con fecha 16.02.2023, NEW TRANSPORT presentó un reclamo al Área de Reclamos de APMTC solicitando que se emita nota de crédito a la factura electrónica F002-886919 por el cobro del recargo por LAR documentario.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por NEGOCACER, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por el cobro del recargo de LAR documentario; debido a que la Reclamante considera que la generación del cobro es incorrecta, ya que presuntamente fue exonerado y comunicado mediante correo electrónico.

Así las cosas, corresponde evaluar la procedencia del mismo y verificar si este no se encuentra inmerso en alguna de las causales establecidas en el Reglamento de Atención y solución de Reclamos de APMTTC

Al respecto, se verifica que el literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios el APMTTC que prescribe lo siguiente:

"2.10 Improcedencia del Reclamo

APM TERMINALS CALLAO S.A. deberá evaluar y declarar la improcedencia del reclamo, si este se encuentra incurso en algunos de los siguientes casos:

- a. *Cuando el reclamante carezca de legítimo interés.*
- b. *Cuando no exista conexión entre los hechos expuestos como fundamento del reclamo y la petición que contenga el mismo.*
- c. *Cuando el reclamo sea jurídica o físicamente imposible.*
- d. *Cuando el órgano recurrido carezca de competencia para resolver el reclamo interpuesto.*
- e. *Cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento. (...)*
-El subrayado es nuestro-

De la revisión del caso concreto se verifica que el presente reclamo incurre en causal de improcedencia, toda vez que, de acuerdo con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC:

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos"

En el presente caso observamos que, la factura electrónica materia de la presente controversia fue emitida el día 15.10.2022, teniendo como plazo para interponer el reclamo hasta el día 09.01.2023. Sin embargo, recién el día 15.02.2022 la Reclamante presentó el reclamo, es decir, se encuentra fuera del plazo que determina el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC.

Así las cosas, por lo previamente señalado, corresponde declarar improcedente el reclamo por estar fuera del plazo establecido en el referido Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, la Reclamante presentó el reclamo con número de Expediente APMTTC/CL/0023-2023; sin embargo, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC. A razón de ello, se envió carta de subsanación con el fin de que la Reclamante cumpla con los requisitos del Reglamento en mención. Al no haber presentado documento alguno, el reclamo fue declarado Inadmisibles. En el supuesto negado que el reclamo mencionado hubiese sido admitido, tampoco cumpliría con el requisito establecido en el art. 2.3 del Reglamento de Reclamos de APMTTC, ya que

fue presentado el día 30.01.2023, es decir, fuera del plazo que se ha indicado en los párrafos anteriores.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibile, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **NEW TRANSPORT S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0036-2023**.



Deepak Nandwani

Gerente de Experiencia del Cliente
APM TERMINALS CALLAO S.A.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

